



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, febrero (04) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO
RADICACION: 086383189002-2020-00229-00
DEMANDANTE: LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE
DEMANDADO: EUCLIDES ARIZA ARIZA

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO, entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo Atlántico y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral De Sabanalarga – Atlántico, quienes se niegan a conocer de la demanda de acumulación presentada al proceso 08558-40-89-001-2018-00238-00

ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, presento demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo Atlántico, para que sea acumulada dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por COOPERATIVA COOAYUDAR contra el señor EUCLIDES ARIZA ARIZA, radicado 2018-238.
2. el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo Atlántico, mediante auto del 21 de junio de 2019, considero *"luego de un estudio detallado de la presente demanda y de sus anexos, advierte el despacho que la dirección para efectos de notificación del demandado, señor EUCLIDES ARIZA ARIZA, corresponde a la calle 22ª N° 16A-03 del municipio de Sabanalarga. Asimismo advierte el despacho que el lugar de cumplimiento es la ciudad de Barranquilla"* y resolvió, *decrétese la falta de competencia de este juzgado para conocer de la presente demanda acumulada ejecutiva singular promovida por COOMULTIFICAZ contra EUCLIDES ARIZA ARIZA, y ordeno Remitir el expediente junto con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabanalarga (en Turno)*
3. contra la anterior decisión el demandante Cooperativa Multiactiva de Servicios Coomultieficaz del Caribe, interpuso recurso de reposición
4. el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo Atlántico, mediante auto del 08 de noviembre de 2019, resolvió, *NO REPONER el auto proferido por este despacho el 21 de junio de 2019.*
5. la Cooperativa Multiactiva de Servicios Coomultieficaz del Caribe, presento solicitud de ILEGALIDAD, contra las providencias de fecha 21-06-19 y 07-11-19.
6. el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo Atlántico, remitió la demanda de acumulación ante los JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DE SABANALARGA, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga, el cual mediante auto del 24 de febrero de 2020, resolvió, *NO librar mandamiento de pago de la demanda acumulada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico

7. la Cooperativa Multiactiva de Servicios Coomultieficaz del Caribe, presentó escrito ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga, en el cual le pedía a la juez, aclarar y en consecuencia apartarse.
8. el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga, mediante auto de febrero 28 de 2020, resolvió: *1. Déjese sin efectos el auto de fecha 24 de febrero de 2020, que no libro mandamiento de pago, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. 2. En consecuencia, remítase el proceso al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLONUEVO – ATLANTICO, en caso de no compartir esta decisión, promueva conflicto de competencia negativo ante el superior, tal como se indicó en la parte motiva de este auto.*
9. El Juzgado Promiscuo Municipal De Polonuevo – Atlántico, remitió la demanda, y por reparto le correspondió conocer del conflicto de competencia a esta agencia judicial, sin embargo, no se anexo la providencia que suscita el conflicto de competencia y se encontraba solicitud de ilegalidad sin resolver, por lo cual se resolvió: remitir el proceso de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo para que resuelva lo de su competencia.
10. Juzgado Promiscuo Municipal De Polonuevo – Atlántico, mediante auto del 20 de agosto de 2021, resolvió: *1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. 2. NO DECLARAR LA ILEGALIDAD de los autos de 21 de junio de 2019 y 07 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva. 3. MANTÉNGASE la posición de declarar la falta de competencia para conocer de este proceso, desde ya se propone conflicto negativo de competencia y se ordena la remisión del presente proceso a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SABANALARGA, a fin que sea sometido a reparto para lo de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.*
11. El proceso fue remitido a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SABANALARGA, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral De Sabanalarga – Atlántico, el cual mediante auto del 24 de septiembre de 2021, resolvió: *ordénese la inadmisión de la demanda de acumulación Ejecutiva Singular de mínima cuantía promovida por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Coomultieficaz del Caribe.*
12. la Cooperativa Multiactiva de Servicios Coomultieficaz del Caribe, presento escrito, solicitando que se reponga el auto de fecha 24-09-21.
13. Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral De Sabanalarga – Atlántico, mediante auto del 09 de diciembre de 2021, resolvió. PRIMERO: REPONER el auto de 24 de septiembre del año 2021, de conformidad a la parte considerativa de este proceso. SEGUNDO: En consecuencia, remítase el proceso al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLANTICO, quien es el superior funcional que tiene a cargo el estudio del conflicto negativo de competencia surgido entre los Juzgados Tercero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga y el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo, Atlántico. TERCERO: Por secretaria se envíe la demanda con sus anexos

COMPETENCIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico

Esta sede judicial, a voces del inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso, es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo Atlántico y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral De Sabanalarga – Atlántico, por ser el superior funcional común a ambos despachos judiciales

CASO CONCRETO

Considera el despacho que no le asiste razón al Juzgado Promiscuo Municipal De Polonuevo – Atlántico, al decretarse la falta de competencia, para conocer de la presente demanda acumulada, alegando, que la dirección para efectos de notificación del demandado, señor EUCLIDES ARIZA ARIZA, corresponde a la calle 22ª N° 16A-03 del municipio de Sabanalarga, toda vez, que en este caso el factor territorial no es aplicable dada la naturaleza de dicha institución. Esto tiene su razón de ser en el hecho que lo presentado por COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, es una demanda ejecutiva que se solicita sea acumulada, por lo que debe ajustarse el proceso a lo contemplado en el artículo 463 del CGP.

Debe ponerse de presente primeramente que tal y como se establece en la doctrina, “la acumulación de demandas ejecutivas consiste en la inserción de una demanda en el trámite de otra que ya está en curso, para que sean examinadas en el mismo proceso ejecutivo” (Miguel Enrique Rojas. 2017. Lecciones de derecho procesal. Pág. 343) El objetivo de esta figura procesal es, o consiste en tramitar varias ejecuciones contra un mismo ejecutado (Ramiro Bejarano. 2017. Procesos declarativos arbitrales y ejecutivos)

Al buscarse un trámite acumulado, se permite que los bienes que conforman el patrimonio del deudor común sean objeto de prelaciones que realiza el juez que conoce de los procesos ejecutivos, evitando así la necesidad de tener que solicitar solo el embargo de remanentes como vía alternativa.

En ese sentido el factor de competencia que se debe tomar en cuenta en cuenta es el de conexidad, pues si a prevención del solicitante decide la acumulación de demandas, y no la de procesos, solo podrá modificarse la competencia y se altera el factor objetivo producto de la modificación de la cuantía. En los restantes eventos la perpetua jurisdicción implica que el factor territorial donde se presentó la primera demanda fije la competencia de las subsiguientes.

No puede asumirse valido pensar, que si es de la voluntad, en virtud del derecho de acción, acumular una demanda ejecutiva, se le imponga por un juez, que sea presentada en un lugar distinto, si en este caso se quiere por quien acumula seguir el trámite del artículo 463 del CGP, para evitar acudir ya sea al 464, o al 466.

Al respecto sostenido la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en providencia AC336-2021:

La acumulación de demandas ejecutivas tiene como propósito beneficiar a los extremos de las obligaciones insolutas, puesto que basada en principios como el de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico

economía procesal o tutela jurídica del crédito, permite al acreedor acopiar, A libelos ya radicados, nuevos cobros contra el mismo deudor. Todo, con el propósito de facilitar la satisfacción de las acreencias, en la medida en que se solventará con mayor eficacia sobre la prelación de créditos, así como se realizará un mejor tratamiento de la prenda general del deudor ya sea en la práctica de medidas cautelares o en las subastas a que haya lugar. Aspectos que también favorecen al insolvente, pues tendrá la posibilidad de defenderse frente a la totalidad de sus acreedores en un solo lugar y ante un único juez.

De manera que en este escenario el factor objetivo por cuantía es el único que tiene la virtualidad de incluir al momento de la acumulación aludida pues resulta lógico que salvó por el valor de las pretensiones, ninguna otra circunstancia mute la facultad jurisdiccional del juez ya iría en contra de la teología de la institución procesal estudiada.

En ese orden de ideas, es forzoso concluir que el juez que debe conocer de la demanda de acumulación, es el Promiscuo Municipal De Polonuevo – Atlántico

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo Atlántico y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral De Sabanalarga – Atlántico, declarándose que el competente para adelantar el trámite del asunto, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo Atlántico,
2. REMITASE el asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo Atlántico, para que adelante la demanda de ejecutivo bajo el trámite contemplado en el artículo 463 del CGP.
3. Contra esta decisión no procede recurso alguno.
4. Comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral De Sabanalarga.

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d34d90d11fb4ae090f5055650dbd1212bff61f7f0f686e65b92784d12c7f4c2**

Documento generado en 04/02/2022 12:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>